Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1707 (03/02/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA DE APLICACIÓN**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 50.Uno.26º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La fundación pública consultante tiene como fin la promoción, gestión, mantenimiento y explotación del Parque Científico Tecnológico de una universidad pública y en actividades de transferencia de la I+D+i de dicha universidad pública, constituyendo, según sus Estatutos, un medio propio instrumental y servicio técnico de la universidad pública, por lo que podrá recibir de dicha universidad toda clase de encomiendas de gestión. Se consulta sobre la tributación de diversas operaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- En ningún caso resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por la fundación pública consultante.

- La no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 en ningún caso resulta aplicable a adquisiciones o importaciones, con independencia de las fuentes de financiación de los gastos derivados por tales adquisiciones o importaciones y con independencia de que se hagan o no a favor de terceros.

- Se encuentran no sujetas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 las prestaciones de servicios derivadas de actuaciones materiales realizadas por la fundación consultante por encomienda de gestión a la universidad pública encomendante, de la que es medio propio instrumental y servicio técnico.

Esta no sujeción es con independencia de la configuración de la retribución percibida por la fundación consultante. No cabe distinguir entre la parte de prestación de servicio cuya contraprestación es el importe de los gastos en que se ha incurrido en la ejecución de la operación encomendada, y la parte de la prestación de servicio cuya contraprestación es el porcentaje imputado a la encomienda de gestión como retribución a su gestión.

- La prestación de servicio de la fundación pública consultante a la universidad pública de la que depende, de gestión económica de los fondos asignados para la ejecución de proyectos de investigación, se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

- Se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, la prestación de servicio, por encomienda de gestión, de actividades materiales por parte de la fundación consultante en el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación por departamentos o institutos de investigación de la universidad pública de la que depende la fundación.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35007 - Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: (928) 30 30 31 / FAX (928) 30 30 39

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La fundación pública consultante tiene como fin la promoción, gestión, mantenimiento y explotación del Parque Científico Tecnológico de una universidad pública y en actividades de transferencia de la I+D+i de dicha universidad pública, constituyendo, según sus Estatutos, un medio propio instrumental y servicio técnico de la universidad pública, por lo que podrá recibir de dicha universidad toda clase de encomiendas de gestión. Se consulta sobre la tributación de diversas operaciones.

SEGUNDO.- El artículo 9.9º de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo segundo.Dos de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (en adelante, Ley 28/2014), que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2015, dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.
A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las

Comunidades Autónomas y Entidades locales.
No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.
Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos."

Por otra parte, el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) recoge el siguiente supuesto de exención:

"26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

a) Los organismos autónomos.

b) Las entidades públicas empresariales.

c) Las sociedades mercantiles públicas.

d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado."

La tributación en el IGIC de las operaciones efectuadas por los entes públicos se encuentra recogida, por un lado, en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, que regula la no sujeción de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Administraciones Públicas, y en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 que contempla un supuesto de exención interior para las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los entes públicos territoriales.

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende un importante matiz: mientras el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 se refiere a determinadas operaciones realizadas por las Administraciones Públicas, con independencia de su consideración como territorial o institucional, el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 exclusivamente se refiere a los entes

públicos territoriales. Derivado de todo ello se desprende de forma diáfana que en ningún caso resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por la fundación pública consultante. Por tanto, únicamente nos interesa para la resolución de este precepto el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991. No entrando en el análisis global de este precepto, debemos destacar, respecto a la redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, que se ha legalizado la doctrina administrativa de los "*órganos técnicos-jurídicos*".

Hasta el día 31 de diciembre de 2014 la doctrina de la Dirección General de Tributos consideraba que, bajo determinadas circunstancias, las sociedades mercantiles públicas y otros órganos y entidades públicas disponían de la consideración de "*órganos técnicos-jurídicos*" de los entes públicos titulares de su capital social o de los que dependían. Derivada de tal consideración, las operaciones entre la sociedad mercantil pública o los órganos y entidades públicas y el ente titular de la totalidad de su capital social o del que dependían estaban no sujetas. Esta doctrina es amplia pudiéndose citar las siguientes consultas: 1529 de 10-12-2012, 1552 de 06-03-2013, 1557 de 26-03-2013, 1583 de 14-06-2013, 1607 de 08-10-2013, 1608 de 09-10-2013, 1655 de 24-04-2014, 1659 de 09-05-2014, 1661 de 28-05-2014 y 1683 de 22-09-2014.

La reforma del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, entre otros aspectos, ha consistido en legalizar la doctrina administrativa a través de la introducción de un doble supuesto de no sujeción, a saber:

1.- Se establece la no sujeción al IGIC de los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que deriven de una encomienda de gestión.

- El ente, organismo o entidad encomendado debe tener la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración pública encomendante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

- El destinatario del servicio debe ser la Administración pública encomendante o los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

2. Se establece la no sujeción al IGIC de los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El destinatario del servicio debe ser cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, u otros órganos o entidades íntegramente dependientes de las anteriores.

- La titularidad del ente, organismo y entidad del sector público debe ser íntegramente público.

Dicho esto, pasemos a analizar las distintas operaciones expuestas por la fundación pública consultante:

A) Adquisición de bienes y servicios e importaciones de bienes efectuadas por la fundación pública consultante a favor de terceros, financiados con fondos propios de la

fundación obtenidos principalmente de alquileres a entidades y empresas instaladas en el Parque Científico Tecnológico o con aportaciones, subvenciones o ayudas finalistas de la universidad pública de la que depende o de otras Administraciones Públicas.

La no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 en ningún caso resulta aplicable a adquisiciones o importaciones, con independencia de las fuentes de financiación de los gastos derivados por tales adquisiciones o importaciones y con independencia de que se hagan o no a favor de terceros.

B) Prestaciones de servicios derivadas de actuaciones materiales realizadas por encomienda de gestión por la fundación consultante a la universidad pública encomendante, de la que es medio propio instrumental y servicio técnico.

Dichas prestaciones de servicios se encuentran no sujetas al IGIC. Esta no sujeción es con independencia de la configuración de la retribución percibida por la fundación consultante. En este sentido no cabe distinguir entre la parte de prestación de servicio cuya contraprestación es el importe de los gastos en que se ha incurrido en la ejecución de la operación encomendada, y la parte de la prestación de servicio cuya contraprestación es el porcentaje imputado a la encomienda de gestión como retribución a su gestión.

C) Gestión económica por parte de la fundación consultante de los fondos asignados para la ejecución de proyectos de investigación que departamentos o institutos de investigación de la universidad pública de la que depende la fundación esta obligada a realizar a terceros en virtud de convenios de colaboración o acuerdos. La gestión económica de los fondos se realiza conforme a lo estipulado en una encomienda de gestión.

Esta prestación de servicio de gestión económica de los fondos asignados para la ejecución de proyectos de investigación se encuentra no sujeta al IGIC.

D) Realización, por encomienda de gestión, de actividades materiales por parte de la fundación consultante en el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación por departamentos o institutos de investigación de la universidad pública de la que depende la fundación.

Estas prestaciones de servicios se encontrarían no sujetas al IGIC.

TERCERO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante que:

- En ningún caso resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por la fundación pública consultante.
- La no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 en ningún caso resulta aplicable a adquisiciones o importaciones, con independencia de las fuentes de financiación de los gastos derivados por tales adquisiciones o importaciones y con independencia de que se hagan o no a favor de terceros.

- Se encuentran no sujetas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 las prestaciones de servicios derivadas de actuaciones materiales realizadas por la fundación consultante por encomienda de gestión a la universidad pública encomendante, de la que es medio propio instrumental y servicio técnico.

Esta no sujeción es con independencia de la configuración de la retribución percibida por la fundación consultante. No cabe distinguir entre la parte de prestación de servicio cuya

contraprestación es el importe de los gastos en que se ha incurrido en la ejecución de la operación encomendada, y la parte de la prestación de servicio cuya contraprestación es el porcentaje imputado a la encomienda de gestión como retribución a su gestión.

- La prestación de servicio de la fundación pública consultante a la universidad pública de la que depende, de gestión económica de los fondos asignados para la ejecución de proyectos de investigación, se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

- Se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, la prestación de servicio, por encomienda de gestión, de actividades materiales por parte de la fundación consultante en el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación por departamentos o institutos de investigación de la universidad pública de la que depende la fundación.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de febrero de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Jesús Velayos Morales